

LEY N° 9930

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1°.- Establécese un esquema transitorio y especial de aplicación del mecanismo dispuesto para la determinación del valor de la tierra de parcelas rurales que impone el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 8.672, en función de cuatro (4) segmentos, de acuerdo a la superficie de cada partida, según se define en el artículo 2°, con los tratamientos dispuestos en el artículo 3° de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Los segmentos del esquema especial a que alude el artículo anterior se definen en relación al concepto de la superficie necesaria para que las unidades productivas se encuentren en equilibrio sin retribuir al factor tierra en cada zona agro ecológicas económicas uniformes – "superficie renta cero" - que determina el modelo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 8.672 de Valuaciones, siendo esto los siguientes:

- Segmento 1: Hasta el 5% de la "superficie renta cero";
- Segmento 2: Hasta la "superficie renta cero";
- Segmento 3: Hasta el doble de la "superficie renta cero";
- Segmento 4: Más del doble de la "superficie renta cero".

La cantidad de hectáreas para cada zona agro ecológica económica uniforme, que responde a la definición de los segmentos antes indicados, y que surge de los estudios que impone el citado artículo de la Ley N° 8.672, resultan los detallados en el Anexo I, de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Para la determinación y aplicación de los valores unitarios básicos de cada zona agro ecológica económica uniforme que dispone el artículo 13° de la Ley N° 8.672, aplicables a las partidas comprendidas en cada uno de los segmentos definidos en el artículo anterior, se dispone el siguiente tratamiento:

Segmento 1:

- Años 2009 y 2010: serán de aplicación los valores vigentes según Decreto 1.588/05 MEHF los cuales se exponen en Anexo II de la presente.
- Año 2011: los valores unitarios básicos se incrementarán en un cincuenta (50%) por ciento de la diferencia que resulte de comparar los valores que surgen de la aplicación del modelo dispuesto por la Ley N° 8.672 con los valores que se exponen en Anexo II de la presente.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

- Año 2012 y siguientes: se aplicarán los valores determinados según lo dispuesto en la Ley N° 8.672;

Segmento 2:

- Año 2009: serán de aplicación los valores que se exponen en Anexo II de la presente.
- Año 2010: los valores unitarios básicos incrementarán en un veinticinco (25%) por ciento de la diferencia que resulte de comparar los valores que surgen de la aplicación del modelo dispuesto por la Ley N° 8.672 con los valores que se exponen en Anexo II de la presente.
- Año 2011: los valores unitarios básicos se incrementarán en un cincuenta (50%) por ciento de la diferencia que resulte de comparar los valores que surgen de la aplicación del modelo dispuesto por la Ley N° 8.672 con los valores que se exponen en Anexo II de la presente.
- Año 2012 y siguientes: se aplicarán los valores determinados según lo dispuesto en la Ley N° 8.672;

Segmento 3:

- Año 2009: los valores unitarios básicos se incrementarán en un veinte (20%) por ciento de la diferencia que resulte de comparar los valores que surgen de la aplicación del modelo dispuesto por la Ley N° 8.672 con los valores que se exponen en Anexo II de la presente.
- Año 2010: los valores unitarios básicos se incrementarán en un cincuenta (50%) por ciento de la diferencia que resulte de comparar los valores que surgen de la aplicación del modelo dispuesto por la Ley N° 8.672 con los valores que se exponen en Anexo II de la presente.
- Año 2011: los valores unitarios básicos se incrementarán en un setenta y cinco (75%) por ciento de la diferencia que resulte de comparar los valores que surgen de la aplicación del modelo dispuesto por la Ley N° 8.672 con los valores que se exponen en Anexo II de la presente.
- Año 2012 y siguientes: se aplicarán los valores determinados según lo dispuesto en la Ley N° 8.672;

Segmento 4:

- Año 2009: los valores unitarios básicos se incrementarán en un cuarenta (40%) por ciento de la diferencia que resulte de comparar los valores que

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

surgen de la aplicación del modelo dispuesto por la Ley N° 8.672 con los valores que se exponen en Anexo II de la presente.

- Año 2010: los valores unitarios básicos se incrementarán en un ochenta (80%) por ciento de la diferencia que resulte de comparar los valores que surgen de la aplicación del modelo dispuesto por la Ley N° 8.672 con los valores que se exponen en Anexo II de la presente.
- Años 2011 y siguientes: se aplicarán los valores determinados según lo dispuesto en la Ley 8.672.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que aquellas partidas que resulten incluidas en el "segmento 1", estarán exentas del pago del impuesto inmobiliario rural durante los ejercicios fiscales 2009 y 2010, siempre y cuando sean de titularidad de personas físicas – único titular o condóminos-, que reúnan la condición de pequeño productor agropecuario, conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo y la superficie de la partida no supere el valor máximo de hectáreas establecido para el segmento 1 en cada zona agro ecológica conforme al artículo 2° de la presente.

En aquellos casos en que ya se hubiere abonado el impuesto al momento de entrada en vigencia de la presente ley, dicho pago se considerará saldo a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que con anterioridad al 31 de marzo de cada año, la Secretaría de la Producción remitirá al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, los estudios y resultados que surjan de la aplicación del modelo dispuesto por la Ley N° 8.672 para la determinación del valor de las parcelas rurales.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que las parcelas comprendidas en el Inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 8.672, estarán exentas del pago del impuesto inmobiliario subrural, durante los ejercicios fiscales 2009 y 2010, siempre y cuando sean de titularidad de personas físicas –único titular o condóminos-, que reúnan la condición de pequeño productor agropecuario conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo y la superficie de la partida no supere el valor máximo de hectáreas establecido para el segmento 1 en cada zona agro ecológica conforme al artículo 2° de la presente.

En aquellos casos en que ya se hubiere abonado el impuesto al momento de entrada en vigencia de la presente ley, dicho pago se considerará saldo a favor del contribuyente.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 13 de octubre de 2009.


Jorge Pedro BUSTI
Presidente H. C. de Diputados


José Eduardo LAURITTO
Presidente H. C. de Senadores

Jorge Gamal TALEB
Secretario H. C. de Diputados

María Mercedes BASSO
Secretaria H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA


ALFREDO G. BEVACQUA
Prosecretario de Cámara
Honorable Cámara de Senadores



PARANA 20 OCT 2009

PORTANTO:

Tengase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, EDUCACION, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

20 OCT 2009

Registrada en la fecha bajo el N° 9930 . CONSTE.-

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL



SILVIA H. KUHN
COORDINADORA
DIRECCION Despacho
M.G.J.O.Y.S.P.

ES FOTOCOPIA
ADRIANA ALTAMIRANO
DIRECTORA
DIRECCION DE DESPACHO
M.G.J.O.Y.S.P.

SEGMENTOS ARTICULO 2º				
Cantidad de Héctareas Limite Superior del Segmento				
ZONAS	1	2	3	4
1	37,84	756,77	1.513,54	sin limite máximo
2	28,05	560,94	1.121,89	sin limite máximo
3	51,46	1.029,23	2.058,46	sin limite máximo
4	29,62	592,31	1.184,62	sin limite máximo
5	23,26	465,12	930,24	sin limite máximo
6	11,77	235,32	470,63	sin limite máximo
7	24,93	498,70	997,39	sin limite máximo
8	21,59	431,85	863,69	sin limite máximo
9	31,44	628,84	1.257,68	sin limite máximo
10	10,07	201,44	402,88	sin limite máximo
11	16,72	334,47	668,95	sin limite máximo
12	22,43	448,54	897,07	sin limite máximo
13	34,24	684,81	1.369,63	sin limite máximo
14	14,53	290,51	581,03	sin limite máximo
15	18,99	379,74	759,49	sin limite máximo
16	11,02	220,48	440,95	sin limite máximo
17	18,52	370,45	740,90	sin limite máximo
18	14,84	296,70	593,41	sin limite máximo
19	10,14	202,88	405,76	sin limite máximo
20	8,03	160,64	321,28	sin limite máximo
21	13,58	271,70	543,40	sin limite máximo
22	39,43	788,63	1.577,25	sin limite máximo
23	17,58	351,55	703,10	sin limite máximo
24	7,45	149,09	298,18	sin limite máximo
25	8,74	174,76	349,51	sin limite máximo
26	9,12	182,32	364,64	sin limite máximo
27	10,40	208,03	416,05	sin limite máximo
28	50,00	1.000,00	2.000,00	sin limite máximo
29	50,00	1.000,00	2.000,00	sin limite máximo
30	50,00	1.000,00	2.000,00	sin limite máximo
31	50,00	1.000,00	2.000,00	sin limite máximo
32	29,66	593,13	1.186,26	sin limite máximo
33	11,94	238,89	477,77	sin limite máximo
34	15,30	306,08	612,16	sin limite máximo
35	21,81	436,17	872,35	sin limite máximo
36	21,82	436,32	872,65	sin limite máximo
37	18,95	379,05	758,10	sin limite máximo

ES COPIA FIEL

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

ANEXO II

Valores Unitarios Básicos por Hectárea aprobados por Decreto 1588/05 MEHF	
Zona Agro Ecológica	Valores por Hectárea
1	394,99
2	494,13
3	367,77
4	422,63
5	590,52
6	1.268,03
7	479,20
8	502,01
9	419,84
10	1.344,97
11	1.004,88
12	706,62
13	427,27
14	848,02
15	603,07
16	1.008,07
17	921,59
18	1.385,03
19	1.443,92
20	1.876,81
21	933,80
22	472,99
23	831,68
24	2.009,80
25	1.698,24
26	1.663,91
27	1.486,91
28	106,93
29	53,46
30	106,93
31	106,93
32	527,42
33	1.443,00
34	987,51
35	704,51
36	691,23
37	813,48

ES GUAYAMA